

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2018-00107-00.

San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Art. 129 del C. G. P., se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de regulación de honorarios presentado en este proceso EJECUTIVO instaurado por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD Y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 6 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fbfb588e32f746f9cdb83c58b69dee5ea3e1f5185e8f3ed3b47bae8a04af2**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL EXPROPIACIÓN
Rad. 54001-3153-004-2021-00321-00.

San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso VERBAL DE EXPROPIACIÓN, instaurado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra VÍCTOR HUGO VELASCO CAÑÓN y otros, y teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 592 del C. G. P., que ordena la medida cautelar oficiosa en este tipo de procesos, se ordena la inscripción de la presente demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 234213 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 6 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a33f04625748bf4ada3026b9ba5c1f5407da441b83c16bc3118ed18d2943b8**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibieron varias respuestas de las entidades requeridas para tomar nota de medidas cautelares contra la parte demandada.

Cúcuta, 02 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00350-00

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BELSY MARIBEL LINDARTE GARCIA** contra **LEIDY JOHANNA OCHOA ROLON**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a la varias respuestas¹ emanadas por entidades financieras sobre la medida cautelar decretada, se procede a **COLOCAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo allí informado, teniendo en cuenta que se le remitió² enlace para acceder al expediente, con el que también podrán visualizar las futuras comunicaciones y/o actuaciones que se anexen, incluyendo las respuestas faltantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



¹ Consecutivos No. 010 al 015 del expediente electrónico.

² Consecutivos No. 006 y 007 íbidem.

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61f6441e0aca944c7745e432caa05abf5fc5db0a3eeb9d76be76f946617cbd8**
Documento generado en 03/12/2021 10:07:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1º de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2020-00266-00.

San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Se solicita la terminación de este proceso HIPOTECARIO instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra WILSON MONTAGU DURAN Y JOAQUIN MONTAGUT VEGA, por novación de la obligación.

En conformidad con el Art. 1687 y s.s., del Código Civil, es viable la novación, como una forma de extinción de las obligaciones, por tanto, se accederá a lo pedido. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado este proceso por novación de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 6 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914b07b1422092b5e93b2302a4a03be60d0832ed240c35249747260ddac9bc4e**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2014-00092-00.

San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada en este proceso EJECUTIVO instaurado por la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS, se ordena por secretaria solicitar el desarchivo del expediente.

Una vez el expediente se encuentre en secretaría, se fijará fecha para el ingreso solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 6 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dae8677247e38dcfbe171e2c6315de416d7bf00ed6a88b086ca6a07b371b87e**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de diciembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

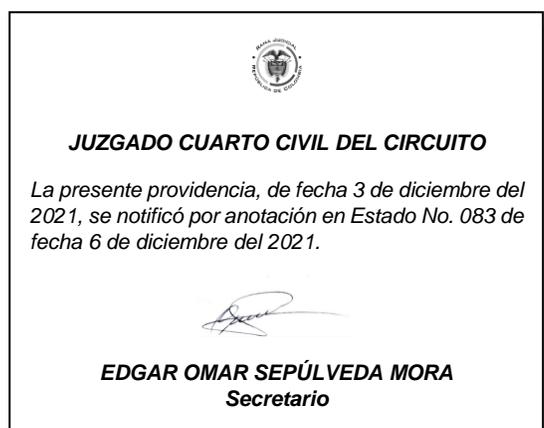
Tramite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2017-00282-00

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por NICOLAS DUARTE RICO contra CERAMICA TAMESIS S.A, con el fin de continuar el trámite.

Encuentra el Juzgado que en atención a que el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior de esta ciudad resolvió el 25 de octubre del 2021 el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de mayo del 2021, entonces se OBEDECE Y CUMPLE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8666c557a33d64a7c6e75df9a34e5add92a9285f576cec07acfb992215bf5b4f**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de diciembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

VERAL

RAD. 540013153004-2020-00212-00

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Contractual promovido por instaurado por MAILER MONICA BRACAMONTE RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO LOBO GARCIA, ANDREA DE JESUS RODRIGUEZ IMBETT, ALBERTO ABRAHAM LOBO BUSTAMANTE, CARLOS ALVARO LOBO, CARMEN ALICIA GARCIA PACHECO contra COMPAÑIA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, TRANSPORTE TAXI SAN JUAN S.A, GABRIEL RINCON MANTILLA, LUIS ALFREDO TORO ALONSO, para continuar con el trámite.

Previo estudio advierte encuentra el Juzgado que, la entidad TRANSPORTE TAXI SAN JUAN S.A dio contestación a la demanda iniciada en su contra a través de apoderada judicial y propuso medios exceptivos la cual se ajusta a los requisitos dispuestos en el 96 del C.G.P, así como que formulo llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía se realizó, dentro de la oportunidad legal y en ejercicio de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P y el mismo se solicita a la Sociedad COMPAÑIA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES SAS, entidad debidamente representada, para que se le cite a fin de hacer valer en este proceso la relación contractual existente y con relación a la indemnización pedida en la demanda para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre tal vínculo obligacional.

Su solicitud se fundamenta en que Empresa demandada mediante póliza de seguros de responsabilidad Civil N° AA000650, con vigencia desde el 2 de agosto del 2019 hasta el 2 de agosto del 2020 suscribió un contrato de seguros de responsabilidad Civil. Y que para la época de los hechos la póliza se encontraba vigente.

El artículo 64 del Código General del Proceso textualmente consagra: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Teniendo en cuenta que, se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P y en el sub judice se configura lo reglado en la norma transcrita, de acuerdo a las pruebas que obran en el proceso, sé aceptará el llamamiento en garantía y en consecuencia, se ordenará citar al

proceso al llamado como es la Sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES SAS, entidad debidamente representada, en los términos que señala el artículo 64 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la empresa TRANSPORTE TAXI SAN JUAN S.A a través de apoderada judicial por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la empresa TRANSPORTE TAXI SAN JUAN S.A a través de apoderada judicial, contra la Sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES SAS, entidad debidamente representada.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES SAS, debidamente representada y **CONCEDER** el término de veinte (20) días de traslado, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ALFA LOPEZ DIAZ como apoderada de la empresa demandada TRANSPORTE TAXI SAN JUAN S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da95108ddb99e93feb9433a44b6f4750b826843062d8be49642a7d6ded80f5f5**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1º de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2018-00290-00.

San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisado el aviso de remate realizado en este proceso HIPOTECARIO instaurado por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., contra ANTONIO MARIA CARRILLO, se observa que La cuenta para efectos del depósito de dineros para hacer o postura esta errada, pues allí se cita el No. 54006 2031004, cuando la correcta es 54001 2031 004.

Esta irregularidad impide que otras personas puedan tener acceso al remate, incluso la misma demandante, en caso que deba consignar, por lo tanto, para evitar nulidades posteriores, el juzgado se abstendrá de llevar a cabo la audiencia de remate señalada para el próximo 13 de diciembre del año en curso.

En consecuencia, se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día 23 de febrero del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo y para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el Numeral 5º del Art. 468 del C. G. P.

El valor total del avalúo es por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$377.643.000.00.).

La parte demandante no podrá hacer postura por valor inferior al 100% del avalúo, en conformidad con el Numeral 5º inciso 2º Art. 468 del C. G. P.

En el aviso de remate se indicarán la forma a realizarse el remate, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular No 164 del 19 de noviembre de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 6 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780d89f3d0f899ae7d040228c947b9f27f0f09350acb45e7e60644e45792a834**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que el auto del 22 de noviembre de 2021 visto en el consecutivo No. 032 del expediente electrónico no corresponde al proceso verbal de la referencia, por error involuntario se consignó el radicado de este proceso, pero guardaba relación con un proceso ejecutivo.

Cúcuta, 02 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de trámite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00235-00

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso verbal promovido a través de apoderada judicial por **LINA ANDREA OSSA MOYA** contra la empresa **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede.

Así entonces, se denota que la providencia que se mencionó en la constancia no guarda relación con el presente procedimiento, en consecuencia, debe **DEJARSE SIN EFECTO** el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, visto en el consecutivo No. 032 del expediente electrónico del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2144d63e551ae058917cabdd7ab898f5ec8f4136d7915d5787e77f16d61dda**
Documento generado en 03/12/2021 10:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibieron varias respuestas de las entidades requeridas para tomar nota de medidas cautelares contra la parte demandada.

Cúcuta, 02 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00325-00

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **LUZ MARINA BAYONA QUINTANA** contra **DORIS YOLIMA GÓMEZ PARADA** y **LOURDES MARIA COLMENARES**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de algunas entidades bancarias tendiente a que se establezca el límite de la medida cautelar del numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago y toda vez que en efecto no se dispuso, se establece el monto de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) como cuantía máxima de la medida con base en el artículo 593 numeral 10º del C.G.P. **OFICIESE** nuevamente a las entidades bancarias precisándoles esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 03 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 83 de fecha 06 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806119a7d5f8286cc7594fc8989774ae48ec54bd8ff2c95d136ff29baa08bfc0**
Documento generado en 03/12/2021 10:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2021-00064-00.

San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Con auto de fecha 17 de marzo del año en curso se libró mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO instaurado por SAMUEL OVIDIO SAENZ HERRERA contra JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL conforme lo solicitado.

El mandamiento de pago le fue notificado al demandado, en los términos del Art, 8º., Decreto 806 de 2020, el 16 de octubre del año en curso y dentro del término señalado por el Art. 442 del C. G. P., para ejercer el derecho de defensa, guardo silencio.

CONSIDERACIONES.

La acción ejecutiva buscar el cumplimiento de una obligación a cargo del demandado, vencida e insatisfecha.

Para el caso de marras, la obligación que se cobra está constituida por la cláusula penal pactada en el contra de promesa de compraventa celebrado entre demandante y demandado, más precisamente, la cláusula séptima del contrato, en al cual las partes acuerdan de manera clara y precisa que esta se hará exigible vía ejecutiva, sin que haya requerimiento o constitución en mora, siendo la sola afirmación del incumplimiento por cualquiera de los contratantes, suficiente para la exigibilidad de la misma.

El título ejecutivo reúne las exigencias del Art. 5422 del C. G. P., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible.

El silencio del demandado hace que el cargo de mora imputado se tenga como cierto y en consecuencia, hay lugar a seguir adelante la ejecución.

Se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta para la fijación de agencias en derecho, la ausencia de oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Por las partes, preséntese la liquidación de crédito.

TERCERO. Condenar en costas al demandado, Fíjese la suma de \$ 15.000.000.00, como agencias en derecho a cargo del demandado, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 6 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114875dc686ffe6356c45d6fbab5292fe53fd340a2e766e58fc462031fbc27bc**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que se allegó prueba sobre la diligencia de notificación por aviso del demandado, que se entendió surtida el 12 de noviembre de 2021 y su término de traslado feneció el día de ayer 2 de diciembre de 2021, sin que se allegara escrito alguno de contestación. Al despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena seguir adelante la ejecución
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00271-00

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO** contra **WILLIAM DAN QUIJANO PRIETO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el trámite a seguir, teniendo en cuenta la actitud asumida por el extremo pasivo.

Para ello se constata que en primer lugar que la parte ejecutante remitió la citación para notificación personal¹ en los parámetros del artículo 291 del C.G.P., con la apreciación certera de que la presentación debía realizarse a través del correo electrónico de este Despacho; y toda vez que no hubo manifestación alguna del ejecutado, procedió a remitir la notificación por aviso² con todas las exigencias del artículo 292 del C.G.P.

Sin embargo, dentro del término de traslado el demandado guardó absoluto silencio, sin oponerse a las pretensiones ni impetrando excepción alguna en contra de las pretensiones del ejecutante; y además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

En consecuencia, es del caso proceder conforme a la regla dispuesta en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

¹ Archivo No. 041 del expediente electrónico.

² Archivo No. 048 ibídem.

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Negrilla fuera del texto.

Por esto, conforme a las directrices de la norma regulatoria, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas y agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

Por último, en atención a que en la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto que libro mandamiento de pago no se señaló el límite de la misma, es del caso proceder a fijarlo para comunicar a las entidades correspondientes.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021³, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de seis millones de pesos mcte (\$6.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegasen a embargar.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021 en la suma de doscientos veinte millones de pesos mcte (\$220.000.000). **OFICIAR** a las entidades receptoras de la orden de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

³ Archivo No. 008 del expediente electrónico.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 03 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 83 de fecha 06 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707d4b62fdd7b7945f0e6b8a82557937ce1e147d51ddfcf0bdd8df7deb3a95ec**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2014-00054-00.

San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería al Dr. JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO CORPBANCA contra REYNEL NIÑO MORENO.

Conforme lo solicitado por la parte demandante, se fija nuevamente la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día nueve (9) del mes de marzo de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble perseguido en este asunto.

Será postura admisible la que cubra el 70% sobre el valor total del avalúo, que es por la suma de \$148.999.000.00., y para presentarse como postor se deberá depositar el equivalente 40% sobre el mismo.

En el aviso de remate se indicarán la forma a realizarse el remate, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular No 164 del 19 de noviembre de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 6 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714c5807a9ad18b08f6a08223a7fda650063eb5f395434783eabff671352ac18**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de diciembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00314-00

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal instaurado por la empresa SEVICOL LTDA debidamente representada contra SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUES S.A.S, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio advierte el Juzgado que, la parte demandada solicita se decrete la figura del desistimiento tácito por no haberse surtido la diligencia de notificación dentro del término, para lo cual tenemos que, para dar aplicabilidad a lo dispuesto en el literal b del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

(...)

El desistimiento se regirá por las siguientes reglas:

- c. Cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

Como quiera que revisado el expediente se encuentra que, para el presente caso efectivamente mediante auto de fecha 22 de octubre del 2019 se le realizó el requerimiento a la parte demandante para que hiciera efectiva la diligencia de notificación a la parte demandada, para lo cual la entidad SEVICOL LTDA allegó memorial el 24 de febrero del 2010 acreditando la diligencia realizada el 14 de febrero del 2020 mediante correo electrónico, la que de manera posterior fue corregida y se hizo efectiva tanto que a la fecha la entidad demandada ya hizo uso de su defensa entonces, se tiene que a la fecha se encuentra cumplida la carga por parte de la entidad demandante, lo que impide se le de

aplicación al artículo 317 del código general del proceso, por cuanto se repite a la fecha el acto ordenado ya fue cumplido.

Por otra parte, en atención a que la parte demandada dio contestación oportuna de la acción seguida en su contra se tiene por admitida la contestación referida por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

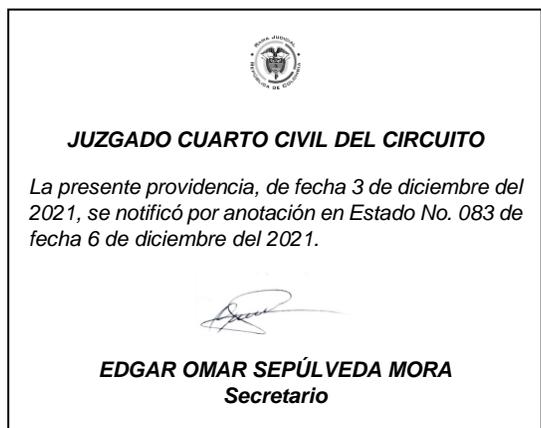
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de terminación por desistimiento tácito promovida por la parte demandada SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUES S.A.S por las razones señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por LA SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUES S.A.S a través de apoderado judicial por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al Dr. FABIO IVAN GARCIA GARCIA como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82594d067797d348a599cac5f34435ae06a8f989922c1767cf6fb962338fc4a**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1º de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-1999-00056-00.

San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por JOSE CACERES QUINTERO contra ELIECER FRANCO OBREGON y OtrA, respecto de nuevo plazo para presentar avalúo, el juzgado le hace saber que es una carga propia del demandante, por lo tanto la demora en el trámite es de su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 6 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f09f8530d426bb400fdb783ff56623fe5ef4f2a8b6f4a38c38bd89f4e8001**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de diciembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

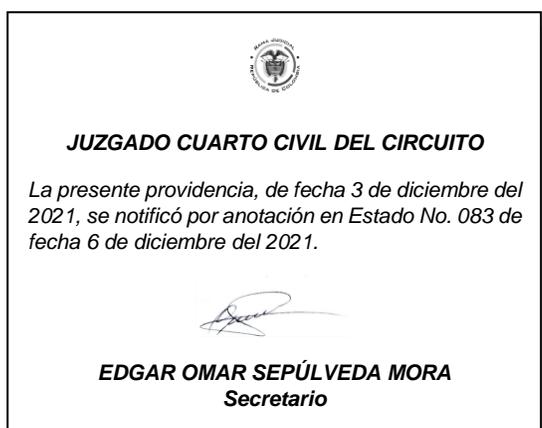
TRAMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2017-00090-00

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad médica seguido por DIANA CAROLINA LEAL RIOS y otros contra SALUDCOOP EN LIQUIDACION, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Encuentra el Juzgado que la entidad demandada SALUDCOOP EN LIQUIDACION confiere poder para actuar en el presente trámite, se le informa a la entidad que, mediante auto de fecha 25 de marzo del 2021 se concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto en el efecto suspensivo, lo que impide darle el trámite al poder otorgado.

CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db086fae2c0a885d02a1dbcd25497925d41f7483ee4a49b359fdc80732e107d0**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de diciembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL

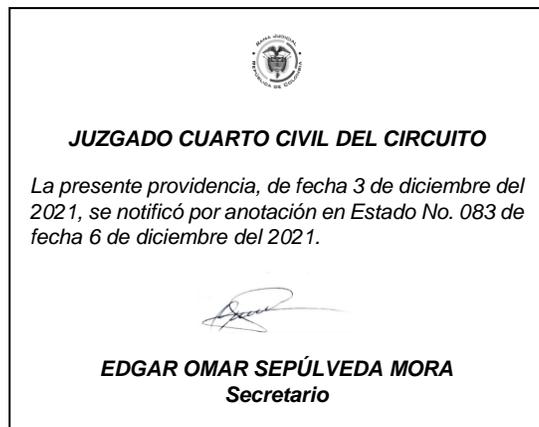
RAD. 540013153004-2020-00228-00

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia seguido por SERGIO CACERES ANGARITA quien obra en nombre propio contra ELIA TRISTANCHO MARTINEZ Y OTROS, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Encuentra el Juzgado que el auxiliar de la justicia actuante Dr. ALEJO VILLAMIZAR REYES allega el informe pericial, por tanto, se pone en conocimiento de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3d0c0494cd0c6951f49f0cfad4958c5839e2432a3d04221d1fc7f99bfb997f**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1º de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2021-00060-00.

San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por el MUNICIPIO DE CUCUTA contra el COLEGIO SAN PEDRO CLAVER DE ATALAYA SAS, las comunicaciones recibidas de los bancos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 6 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7d89741c9bff894c2d8ce58924196524b5fec165b86ed3f3461bd9450f2301**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso informándole a la señora jueza que se presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, el que se remitió a la contraparte y el termino de traslado venció el día de ayer.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto concede recurso de apelación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRIGUEZ** contra **TRANSPORTES PERALONSO LTDA hoy MANUEL PAREDES TRANSPORTES PERALONSO S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** para decidir sobre la concesión del recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió de forma negativa la nulidad solicitada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 321 numeral 6º del Código General del Proceso, es dable **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021², en el efecto devolutivo.

REMÍTASE copia de todo el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se resuelve el recurso vertical.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Archivo No. 102 del expediente electrónico.

² Archivo No. 101 ibídem.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 83 de fecha 6 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

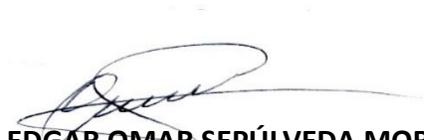
Código de verificación: **cdf5ff07e30be6388e286ac3512f0e11db2b1f84bd75b926026a37cf2c54877a**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2020-00176-00-00.

San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En este proceso ejecutivo seguido por GASTRPQUIRGICA SAS contra MEDIMAS EPS., se presentó liquidación de crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se le impartirá su aprobación.

Por lo anterior, con los dineros consignados a cuenta de la ejecución, se ordena pagar el saldo del capital, intereses y las costas procesales.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.

No obstante, como el Juzgado Quinto Civil del Circuito, con oficio No. 1149 del 18 de noviembre de 2021, recibido el 2 de los cursantes, ordena el embargo del remanente, se dispone tomar nota del mismo y colocar los dineros sobrantes a favor del citado proceso.

Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de decidir el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de noviembre del año en curso, por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO. Como corolario de lo anterior, páguese al demandante el capital, los intereses conforme la liquidación adicional y las costas del proceso.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado este proceso por pago de la obligación y las costas.

CUARTO. Se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad. En consecuencia, los dineros sobrantes de esta ejecución, se ordena ponerlos a disposición de dicho juzgado.

QUINTO. Abstenerse de resolver el recurso de reposición contra el auto del 24 de noviembre hogaño, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 6 de diciembre de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98f06121135bdc70a6248e9325580a2a7f989c87ec85311080641470cab6a3a**

Documento generado en 03/12/2021 10:07:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>